



## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-004020  
N/REF: R/0497/2015  
FECHA: 18 de febrero de 2016

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] el 18 de diciembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE (en adelante MAGRAMA), con fecha 15 de diciembre de 2015, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), acceso a la siguiente información:
  - a. *Capacidad de todos los embalses de la provincia de Granada a fecha de hoy, lunes 15 de diciembre de 2015, comparado con la capacidad de todos los embalses de la provincia de Granada el 1 de enero del año 2000.*
  - b. *Agua embalsada en los embalses de la provincia de Granada durante cada semana, desde el 1 de enero del año 2000 hasta hoy, 15 de diciembre de 2015.*
2. Mediante Resolución de fecha 16 de diciembre de 2015, la Secretaría General Técnica del MAGRAMA comunica a [REDACTED] que acuerda *inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública, en aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia y que se le remitirá la respuesta que proceda en el marco del procedimiento afectado por la Ley 27/2006, que regula el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.*



3. El 18 de diciembre de 2015, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia Reclamación de [REDACTED] en la que manifestaba que *el Ministerio no aclara los motivos de la denegación de la información y, en cualquier caso, se trata de una información pública a la que se tiene derecho a acceder.*
  
4. El 28 de diciembre de 2015, este Consejo de Transparencia procedió a dar traslado de la Reclamación presentada al MAGRAMA, a los efectos de que se realizaran las alegaciones consideradas oportunas. Dichas alegaciones fueron remitidas el 4 de febrero de 2016, y en ellas, después de informar sobre la problemática general surgida en relación con las solicitudes de acceso a la información ambiental que se presentan en el Portal de la Transparencia, el procedimiento de acceso a la información medioambiental y los recursos regulados en la Ley 27/2006, de 18 de julio, se argumenta lo siguiente:
  - a. *La Ley 27/2006, dispone en su artículo 1. 1. a) que dicha norma tiene por objeto regular el derecho a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas, estableciendo en su artículo 2.3 que, a los efectos de dicha ley que, se considerará información ambiental, entre otros supuestos, toda información que verse sobre:*
    - a) *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra,...*
    - b) *Los factores tales como sustancias, residuos, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos citados en la letra a)*
    - c) *Las medidas administrativas, políticas... o actividades que afecten o puedan afectar a los elementos citados en las letras a) y b), así como a las actividades o las medidas destinadas a proteger estos elementos*
    - d) *Los informes sobre la ejecución de la legislación medioambiental.*
  - b. *De acuerdo con lo anterior, es obvio que la información solicitada -relativa a capacidad y agua embalsada en los embalses de Granada -entra dentro del concepto de información ambiental recogido en la Ley 27/2006.*
  - c. *Asimismo, de acuerdo con lo establecido en los citados preceptos en relación con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera, apartados 2 y 3 de la Ley 19/2013, se considera que el objeto de la solicitud formulada por el Reclamante, entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 27/2006 y debe ser resuelta por el procedimiento específico que recoge dicha Ley.*
  - d. *Consecuencia de ello, puede decirse que no se ha producido una denegación de la información solicitada, ya que el acceso a la misma se está gestionando en el ámbito de la Ley 27/2006, que otorga al interesado las correspondientes garantías de recurso si la citada información no se facilita en el plazo establecido. Lo que recoge la Resolución impugnada es una inadmisión de la citada solicitud, al*



*amparo de una ley- la 19/2013- que en este caso no es de aplicación por los razonamientos que han quedado expuestos.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. La Disposición Adicional Primera, apartado 2, de la LTAIBG regula los procedimientos especiales de acceso a la información en este sentido: *Se regirán por su normativa específica y por esta Ley, con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información.*

La misma Disposición Adicional, en su apartado 3, dispone lo siguiente:

*En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus respectivas normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización.*

Es decir, la LTAIBG reconoce expresamente su carácter supletorio respecto de las materias amparadas por la regulación específica de aplicación al acceso a la información ambiental.

Ciertamente, como sostiene el MAGRAMA, la información solicitada por el Reclamante tiene como fondo o asunto principal la materia relacionada con el Medio Ambiente, al referirse a la *capacidad y cantidad de agua embalsada en los embalses de la provincia de Granada.*



En efecto, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente define, en su artículo 2, que debe considerarse información ambiental a *toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse, entre otras cuestiones, sobre el estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*

Por ello, este Consejo de Transparencia considera que aplica correctamente la norma el MAGRAMA al inadmitir a trámite la solicitud de acceso presentada en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, puesto que su solicitud es objeto de competencia de la legislación específica en materia medioambiental, no siendo competente este Consejo de Transparencia para entrar a conocer el fondo del asunto.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR A TRÁMITE** la Reclamación presentada por [REDACTED] el 18 de diciembre de 2015, contra la Resolución, de fecha 16 de diciembre de 2015, del MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

  
Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

